

JUAN CORDOBA RODA

Catedrático de Derecho Penal, de la Universidad de Barcelona.

Delincuencia económica y responsabilidad de los representantes de Sociedades Mercantiles en Derecho español*.

(*) El presente trabajo corresponde al texto de la ponencia pronunciada en la Universidad de Köln, con motivo del Coloquio Hispano-Alemán sobre delincuencia económica, Mayo, 1986.

El tratamiento y la lucha contra la delincuencia económica, se lleva a cabo hoy en Derecho Español, a través de diversas infracciones previstas en el Código Penal y en la Legislación Penal Especial. Objeto del presente trabajo, es examinar seguidamente las principales infracciones a cuya aplicación se acude, para reaccionar frente a la delincuencia económica. Las infracciones a las que de modo fundamental se recurre para castigar la delincuencia económica, son los delitos de estafa y falsedad documental, los delitos contra la Hacienda Pública y los delitos sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. Con ello por supuesto, hago referencia a una selección de las infracciones, y no a todas. Por lo demás, es preciso tener en cuenta, que el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980, introdujo un nuevo Título en el Libro Segundo del Código Penal dedicado a los "Delitos contra el Orden Socio-Económico". Y, asimismo, la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983, prevee también un nuevo Título llamado: "De los delitos socio-económicos". Dentro de este nuevo Título creado por el Proyecto de 1980 y por la propuesta de Anteproyecto de 1983, se incluyen grupos de infracciones hoy ya existentes en nuestra legislación penal, como los "Delitos contra la Hacienda Pública" y los "Delitos relativos al Control de Cambios", y otros grupos no previstos hoy en

nuestra legislación, como los “Delitos Financieros” y los “Delitos Publicitarios”.

Tras exponer con carácter general los tres ya mencionados grupos de delitos a los que la delincuencia económica aparece referida en nuestro Derecho Penal vigente, me ocuparé de la responsabilidad penal de los Representantes de Sociedades Mercantiles, por el interés de esta materia en relación a la delincuencia económica.

I

El Código Penal vigente, no incluye ningún Título dedicado de forma especial a los llamados Delitos Económicos, a diferencia de lo que ocurre, según ya he observado, con el Proyecto de 1980 y la Propuesta de Anteproyecto de 1983. Cuando en nuestra doctrina y en nuestra práctica, se habla de delitos económicos, procede, pues, referir estos delitos a ciertas infracciones existentes en el Código Penal o en la Legislación Penal Especial, de las que los tres grupos de infracciones antes mencionados, constituyen, a mi juicio, los principales ejemplos.

1.— Los delitos de estafa y falsedad documental, son infracciones, cuya regulación encuentra su origen en los Códigos Penales del siglo pasado. Por lo que atañe al delito de estafa, observemos que ha experimentado una nueva regulación en virtud de la última reforma, llamada “Parcial y Urgente” del Código Penal, de 25 de junio de 1983. Esta nueva regulación se caracteriza, en primer lugar, por la sustitución de la ordenación anterior de carácter exageradamente casuístico, por una nueva Regulación en la que se ofrece una noción general del delito de estafa, siguiendo la

doctrina elaborada por la Ciencia Penal Española, y, en particular, por el Profesor Antón Oneca. En segundo lugar, la nueva regulación del delito de estafa, comporta una atenuación, en términos generales, de las penas correspondientes a estos delitos, dentro de la línea general de disminuir las penas para los delitos contra la propiedad, y la previsión de nuevas figuras agravadas o cualificadas, cuya redacción aparece referida a grupos de casos que habían provocado una particular preocupación político-criminal en los últimos tiempos.

Así, el delito de estafa aparece hoy concebido en el artículo 528 del Código Penal, según los siguientes términos: “cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero”. Y, seguidamente, el artículo 529, prevee una serie de circunstancias que, a través de hasta ocho párrafos, producen una agravación en la estafa y dan lugar a que la pena básica de un mes y un día a seis meses de privación de libertad, pueda alcanzar hasta doce años de tal privación. De entre estas circunstancias, las que producen una mayor agravación, son las de que la estafa afecte a múltiples perjudicados, la de que se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social, y la de que la estafa revista especial gravedad atendido el valor de la defraudación.

A la vista de lo expuesto, cuando en nuestra práctica judicial se plantea la cuestión de juzgar bajo el prisma del delito de estafa, hechos correspondientes a la llamada delincuencia económica, el problema fundamental que se suscita, es el de si la interpretación de los mencionados preceptos del Código Penal per-

miten la aplicación de los mismos a los casos producidos en la realidad. Como ejemplos, cabe hacer referencia a los llamados “Contratos civiles o privados criminalizados”, a la obtención de créditos bajo manifestaciones engañosas y a la realización de actividades de captación de ahorros o capitales bajo la promesa de pagar elevados intereses a las sumas dinerarias entregadas.

La expresión “Contratos civiles o privados criminalizados”, es una denominación difundida en nuestra práctica judicial. Bajo tal expresión se entiende el hecho de que una persona celebre con otra un contrato en virtud del cual obtiene la entrega de un bien y se obliga a una contraprestación económica, con la peculiaridad de que quien recibe la entrega, tiene ya desde el momento mismo de la celebración del contrato, el propósito firme de no efectuar la contraprestación económica a la que se ha obligado. Bajo la forma o el ropaje jurídico del contrato, se consigue, así, la entrega de un bien, con el propósito de, conseguido este enriquecimiento, no proceder a la contraprestación a la que el sujeto se obligó. La aplicación del delito de estafa a estos hechos, frecuentes en nuestra realidad económica, plantea, sobre todo, la cuestión de una valoración o apreciación de los hechos cometidos, consistente en determinar si el juzgador se encuentra ante un caso en el que efectivamente el sujeto en el momento de contratar había decidido ya no cumplir lo que a él le correspondía, en cuyo caso existe estafa, o de si, por el contrario, ha sido después de celebrado el contrato, que el sujeto ha incumplido lo prometido, en cuya hipótesis se apreciará una simple ilicitud civil.

El segundo supuesto al que hacíamos referencia, es el de obtención de un crédito de una entidad, fre-

cuentemente bancaria o de ahorro, mediante la falsa alegación de determinadas condiciones o circunstancias patrimoniales por el peticionario, seguida del cobro del crédito obtenido y el incumplimiento de su devolución por parte del peticionario. En estos casos, la falsificación de las condiciones o circunstancias económicas o patrimoniales del peticionario, unido al propósito, como en el ejemplo anterior, de no proceder a la devolución del crédito, conducen a apreciar la existencia de una estafa.

En tercer lugar, he hecho referencia a conductas, asimismo muy frecuentes en la práctica de estos delitos, consistentes en la captación de ahorros o capitales, muy frecuentemente de inversores modestos, bajo la promesa de gratificar tales ahorros o capitales con un interés elevado —como puede ser el 20 ó el 25%— que va seguida del pago de tal interés durante un cierto tiempo, en virtud de la captación ulterior de otros capitales o ahorros —que son destinados por el sujeto al pago de los intereses prometidos a los primeros inversores—, hasta que al cabo de un tiempo, habitualmente al fallar la rueda de ulteriores inversores, no puede procederse al pago de los intereses prometidos. En tales casos, la calificación como estafa o apropiación indebida, figura ésta última, que en Derecho Español incluye el supuesto de distraer fondos para fines distintos a los pactados, parece clara, siempre que el sujeto haya sido desde el primer momento consciente de la mecánica económica antes descrita.

Observemos, por último, que la posibilidad de aplicar el delito de estafa y otros delitos contra la propiedad, como la apropiación indebida o incluso el hurto, a otras formas de conducta irregular, como puede ser la que se desarrolle en el campo de los Ordenadores o en el abuso de Tarjetas de Crédito, depende, funda-

mentalmente en Derecho Español, de la interpretación que se da a los preceptos previstos en nuestro Código Penal.

Por lo que atañe al delito de falsedad documental, es preciso recordar que este delito tiene una considerable amplitud en el Código Español, tal como resulta del artículo 302 del Código Penal, que castiga tanto las falsedades materiales, como las de carácter ideológico, con una considerable amplitud. Esta amplitud del tipo penal unida a la difusión en la práctica económica de determinadas conductas irregulares, como puede ser la doble contabilidad en las Compañías Mercantiles, esto es, de una contabilidad real para los socios y una contabilidad distinta para el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda, ha planteado en nuestra doctrina y jurisprudencia la cuestión de si en tales casos existe, o no, delito de falsedad documental. Los criterios sobre el particular varían. Los hechos referidos pueden, ciertamente, cumplir los tipos penales, pero el dato social de la gran frecuencia de estas conductas, conduce a una actitud de inseguridad y reserva a la hora de decidir nuestros Tribunales, si tales hechos deben, o no, ser castigados como constitutivos de un delito de falsedad documental.

2.— El delito fiscal fue introducido en el Código Penal Español por una Ley de 1977, que a su vez tenía un precedente en el delito de ocultación fraudulenta de bienes o industria, proveniente del Código Penal de 1870. En fecha relativamente reciente, concretamente el 29 de abril del año pasado, se ha promulgado, a su vez, una Ley que da una nueva regulación al delito fiscal. El propósito inspirador de dicha Ley es el conseguir la deseable prevención general de

dichos delitos. Es de observar que desde 1977 a 1985 se dictaron en toda España únicamente cuatro sentencias sobre el delito fiscal. Y si nos referimos a la infracción de ocultación de bienes o industria, que es el precedente legislativo del delito fiscal, en más de un siglo de vigencia formal del precepto, fue éste únicamente aplicado a un solo y único caso. La Ley de 1985, con el propósito manifestado en su exposición de motivos, de conseguir la prevención general de este delito, elimina la barrera prejudicial que hasta entonces regía, en virtud de la cual los Jueces penales no podían perseguir el delito fiscal, hasta que previamente se agotara la vía administrativa que termina en el llamado Tribunal Económico-Administrativo, y que la Administración Tributaria pusiera en conocimiento del Fiscal, los hechos que a juicio de la Administración Tributaria, pudieran ser constitutivos de delitos fiscales. Además de esta reforma de carácter procesal, la Ley de 1985 da una nueva regulación al delito fiscal e introduce dos nuevos delitos en relación con él, que son el de incumplimiento de obligaciones en la contabilidad y el de obtención fraudulenta de subvenciones o desgravaciones públicas.

En virtud del delito fiscal, el Código Penal castiga a quien defraudare a la Hacienda Estatal, Autonómica o Local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o del beneficio fiscal obtenido, exceda de cinco millones de pesetas. La pena es la de prisión menor, de seis meses y un día a seis años de privación de libertad, y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.

Al analizar nuestra doctrina los varios elementos integrantes de este delito, la principal cuestión que plantea, es la de si el delito fiscal requiere una con-

ducta engañosa como causante del perjuicio para el Fisco, por el no ingreso de lo debido, o de si el delito se produce en cuanto se deja pura y simplemente de pagar el tributo debido. Por nuestra parte y conforme al significado de la expresión nuclear de la acción típica, correspondiente al *defraudar*, entendemos que la cuestión debe ser resuelta según el primero de los extremos de la alternativa referida.

Una cuestión de política legislativa que la regulación del delito fiscal plantea, es la de la conveniencia de mantener un marco mínimo a partir del cual existe delito fiscal. Es de observar que tanto la Ley de 1977, como el texto hoy vigente, mantienen tal tope mínimo, con la peculiaridad, además, de que tal límite ha sido aumentado desde la cifra de dos millones que preveía la Ley de 1977, hasta la de cinco millones, que aparece establecida en la regulación hoy vigente.

Por último, la principal cuestión político-criminal que plantea la regulación del delito fiscal, es la de su aplicación en la práctica. La reforma de 1985 suprimió con buen criterio, el privilegio que para estos delitos suponía el requisito de prejudicialidad en la esfera administrativa y la condición de procebilidad de que fuera la propia Administración Tributaria, quien comunicara a los jueces penales, la existencia de hechos que, a juicio de tal Administración eran constitutivos de delito, excluyendo la posibilidad de que fueran los propios Jueces penales quienes persiguieran directamente los hechos. Que la supresión de estos requisitos suponga en el futuro una mayor persecución del delito fiscal y, por consiguiente, una más eficaz prevención general de tales infracciones, es har-to dudoso. Por nuestra parte, entendemos que la supresión de los requisitos que aparecían en la legislación anterior, es un acto de evidente justicia, porque

termina con una infundada situación de privilegio del delito fiscal en relación al resto de las infracciones penales, pero no va a suponer en la práctica una mayor aplicación de los preceptos penales a la realidad. La efectiva aplicación de estos preceptos a la práctica, depende de otros factores, tales como la existencia de una adecuada organización judicial, tanto en número como en calidad, y de los suficientes medios de carácter auxiliar. Con ello, la cuestión que aquí se plantea, es la de la conveniencia de crear unos Jueces y Tribunales especializados en la persecución de delitos de carácter económico.

3.— Por último, es preciso hacer referencia a los delitos sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. La previsión de estas infracciones no resulta del Código Penal, sino de una Ley especial: la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, modificada por Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Esta Ley, de contenido administrativo y penal, prevee los llamados Delitos Monetarios, que se corresponden a un conjunto de conductas que no aparecen previstas como delito en Derecho Alemán. La expresión “delitos monetarios”, comprende una serie de conductas de gravedad muy dispar, que tienen en común el contravenir el sistema legal de control de cambios, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas. La gravedad de los hechos previstos como Delitos Monetarios, es ciertamente dispar. Se incluyen conductas tales como las de exportar moneda metálica o cualquier otro medio de pago, esté cifrado en pesetas o en moneda extranjera, correspondientes tales conductas a los llamados Delitos de Evasión de Capitales, y otros supuestos de naturaleza distinta, tales como el aceptar en territorio español la entrega de pesetas por no resi-

dentes. Las penas previstas para los delitos monetarios, oscilan desde la multa, hasta la pena de prisión mayor, que como tal alcanza los doce años de privación de libertad. El penalista, en términos generales, mira con recelo el que la circunstancia de que una conducta sea, o no, delito y castigada además con la gravedad indicada, esté en función de la circunstancia de que concurra, o no, una contravención a prescripciones de carácter administrativo; en último término, de que medie o no una autorización por la Administración. Por ello, se impone en la interpretación y aplicación de estos preceptos, aprovechar las elaboraciones de la dogmática penal en orden a la determinación del bien jurídico protegido, para a través de tal argumentación, lograr una satisfactoria limitación de lo delictivo, así como también de la regulación del error de prohibición, de fácil concurrencia en esta clase de hechos.

II

La determinación de la responsabilidad en que incurren los representantes o administradores de Sociedades Mercantiles, guarda un evidente interés en relación a los delitos económicos. La frecuencia con que estos delitos se producen en el marco de Compañías Mercantiles, unido al interés que hoy despierta la responsabilidad de los representantes de las Personas Jurídicas en nuestra doctrina y en nuestra práctica, justifican sobradamente el tratamiento de esta materia.

Doctrina y jurisprudencia han elaborado, desde hace muchos años, una serie de criterios para resolver la cuestión suscitada, según los términos siguientes: a) de llevarse a cabo un delito en el marco de una per-

sona jurídica, responsable no lo es ésta, sino los individuos que la integran; b) sus individuos incurrirán en responsabilidad penal, en función del acto que les pueda ser imputado, ya de autoría, ya de participación, en el respectivo delito; c) la responsabilidad alcanzará tanto a los Administradores o Representantes de la Persona Jurídica, como a quienes sin ostentar esta condición, hayan llevado a cabo, por su posición en la correspondiente sociedad, una conducta que presente una forma de autoría o participación en el delito cometido; d) en el caso de que el delito cometido en el marco de una Persona Jurídica sea un delito de tendencia, como, por ejemplo uno que requiere un particular ánimo, como puede ser el de lucro, no hace falta que la meta propia de tal tendencia esté situada en el aprovechamiento de la persona individual, por lo que el llevar a cabo el hecho con el propósito de que el beneficio alcance a la Persona Jurídica, no excluye, en absoluto, que el individuo haya cumplido los requisitos de tal delito de tendencia; e) la principal cuestión que la aplicación de estos preceptos plantea en la práctica judicial, es la dificultad de probar que los individuos hayan tenido una intervención en el correspondiente hecho criminal, pues con frecuencia no existirá una constancia documentada, vgrcia., en los libros de actas de las correspondientes Junta o Consejo de Administración, de unos actos o votaciones que acrediten la clara comisión de un hecho delictivo, dificultades éstas que explican el que en la práctica con frecuencia se acuda a pruebas de valor meramente indiciario, tales como que el sujeto en función de su posición clave en un sector de la empresa, no podía ignorar la comisión del correspondiente delito, para considerar probada la intervención del sujeto en la infracción penal. Como ejemplos de esta jurisprudencia, cabe mencionar las sentencias

de 12 de Junio de 1974, R: 2868; 2 de Abril de 1975, R: 1547; 16 de Diciembre de 1980, R: 4939; 12 de Noviembre de 1982, R: 7130, conforme se expone de forma pormenorizada en las Obras Generales de Derecho Penal Español.

Con lo hasta aquí expuesto, he hecho referencia a los criterios que nuestra doctrina y jurisprudencia han elaborado, sobre la determinación en términos generales de la responsabilidad penal de los representantes o administradores de Personas Jurídicas y de las Sociedades Mercantiles en particular. Aparte de ello, es preciso tener en cuenta que el Código Penal —y la ley penal especial que se dirá— contienen una regulación de determinados supuestos delictivos. Así, es de observar que particularmente en la década de los 70, se han incorporado a nuestra legislación penal una serie de preceptos que tienen por objeto regular la hipótesis de que determinados delitos sean cometidos por Personas Jurídicas. Es de observar que estos preceptos se promulgan en relación a delitos de contenido económico o social. En efecto, son los delitos contra la libertad y seguridad del Trabajo (artículo 499 bis), el delito fiscal (artículo 319) y los delitos monetarios (Ley de Control de Cambios ya antes mencionada), los supuestos en relación a los cuales se promulga una regulación específica, con el objeto de reaccionar frente a la comisión de estas infracciones en el marco de personas jurídicas.

Así, y en relación a los llamados Delitos contra la libertad y seguridad en el Trabajo, una Ley de 15 de noviembre de 1971, incorporó a través del artículo 499 bis del Código Penal, el siguiente precepto: “Cuando los hechos previstos en la Ley fueren realizados por Personas Jurídicas, se impondrá la pena señalada a los Administradores o Encargados del servi-

cio que los hubieren cometido o que conociéndolos, no hubieren adoptado medidas para remediarlo”. La Ley de 14 de noviembre de 1977, que incorporó al Código Penal el Delito Fiscal, contiene a su vez la siguiente disposición: “Cuando el deudor de la cuota defraudada sea una Sociedad, el delito será imputable a sus administradores, a menos que quede demostrada su inocencia”. Y, por último, la Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, ya antes mencionada, establece, de modo parecido a los preceptos últimamente referidos, que “cuando estos delitos sean cometidos en el seno de una Sociedad, serán responsables los que dirijan y gestionen la entidad y aquellas personas por cuenta de quien obren, siempre que tuvieren conocimiento de los hechos”.

Amén, de responder todos estos preceptos al propósito político-criminal de dar una respuesta eficaz al caso de que los delitos económicos o sociales se produzcan en el marco de una Persona Jurídica o Sociedad Mercantil, los mencionados preceptos tienen de común el expresar una redacción legal defectuosa y el haber sido aplicados muy escasamente por nuestros Tribunales de Justicia. Y decimos que la regulación es defectuosa, por la razón de que la responsabilidad, según los términos de los mencionados preceptos, se hace depender del simple conocimiento que el individuo tiene de la comisión de los hechos por otros sujetos, con la particularidad incluso de que a dicho conocimiento en ocasiones ni siquiera se le añade la exigencia de que aquel hubiera podido evitar la comisión del delito, y por la razón, además, de que, en otras ocasiones, se invierte la presunción de inocencia, por cuanto se establece que el sujeto incurre en responsabilidad, a menos que quede demostrada su inocencia. Curiosamente, una regulación de inversión de la pre-

sunción de inocencia que afectaba a un delito muy alejado de los que estamos contemplando, el robo en cuadrilla, fue suprimida por la reforma de 1983, en atención precisamente, a que tal inversión contrariaba los postulados de un Estado de Derecho. Afortunadamente, tal precepto concerniente al delito fiscal, ha sido derogado por la reciente ley, ya comentada, de 1985. Con todo, la escasa aplicación dada a estos preceptos por nuestra jurisprudencia, que, por lo demás, tampoco ha reparado en los matices de esta regulación, no ha supuesto mayores males en la realidad práctica.

Aparte de los preceptos que, según hemos visto, aparecen referidos a la realización de los tres grupos de delito indicados, el Código Penal ha incorporado, a partir de la reforma de 25 de junio de 1983, un nuevo precepto, que tiene por objeto el regular según el alcance que seguidamente diré, la actuación en nombre de otro. En efecto, a partir de la mencionada reforma del Código Penal, éste ha incorporado el artículo 15 bis, que dice: "El que actuare como Directivo u Organo de una Persona Jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo". Es un precepto de características similares al artículo 14 del Código Penal alemán. La doctrina española, a través de las aportaciones de Bacigalupo, Octavio de Toledo y Gracia Martín, ha analizado los requisitos del nuevo precepto.

Ante todo, ha observado que el nuevo precepto debe entrar en aplicación en relación a aquellos delitos en los que el sujeto activo requiere determinadas con-

diciones, cualidades o relaciones, que pueden darse tanto en una persona física, como en una jurídica. El precepto, será pues de aplicación en aquellos tipos cuyo sujeto lo es, por ejemplo un empresario o un comerciante, tal como ocurre en los delitos de alzamiento de bienes y de quiebra.

La responsabilidad prescrita por el nuevo precepto, alcanza a quienes hayan actuado en nombre y representación de la Persona Jurídica. Así resulta de la mención efectuada por el texto legal de los Directivos u Organos de una Persona Jurídica, así como de sus Representantes legales o voluntarios. A este respecto, es de observar que el artículo 15 bis, tiene por objeto la actuación en nombre de una persona jurídica, pero no en cambio, de una persona física. Digamos por último, que la aplicación del artículo 15 bis, requiere que por el individuo en quien no concurren las condiciones, cualidades o relaciones requeridas para ser sujeto activo, se lleve a cabo la acción del correspondiente tipo penal. Aún cuando el Código no lo diga expresamente, nuestra doctrina ha exigido de forma unánime la concurrencia de tal requisito. Por lo demás, la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal, con una redacción más correcta y afortunada que la del artículo 15 bis del Código vigente, exige de forma expresa, que se haya cometido la acción del respectivo tipo de delito. El temor manifestado tras la incorporación del actual precepto al Código Penal vigente, de que el mismo pudiera servir de base a una responsabilidad penal objetiva basada en la simple condición de ostentar el sujeto, la cualidad de Representante de la Persona Jurídica sin necesidad de que llevara a cabo la acción típica correspondiente, es, pues, totalmente infundado.

El análisis de los requisitos del artículo 15 bis se-

gún los términos aquí referidos, se corresponden a lo que es opinión unánime de nuestra doctrina. Las diferencias en relación al mencionado precepto, se producen en otros aspectos. Así, en primer lugar, en la determinación del fundamento dogmático de la responsabilidad del artículo 15 bis. Mientras que en ocasiones tal fundamento se sitúa en la posición de garante, en otras se niega el que sea éste el fundamento del mencionado precepto. A este respecto es preciso hacer referencia a que una cuestión dogmática de interés que aquí se plantea, es la de si la omisión por parte de los administradores o representantes de una persona jurídica en relación a los hechos realizados por otros sujetos en el marco de tal persona jurídica, origina una responsabilidad penal. Como hemos ya visto, algunas de las reglas especiales promulgadas para determinados delitos en particular, contemplan expresamente tal hipótesis omisiva. Pero el interrogante que nosotros aquí planteamos, es el de si, en términos generales, la omisión antes referida origina una responsabilidad penal. La cuestión, a nuestro juicio, debe tener una respuesta negativa. Cuestión distinta a la aquí planteada sería, sin embargo, el caso de que a través de un no hacer, se exprese una decisión válida y eficaz a favor de un acuerdo social de contenido delictivo.

Otras cuestiones que separan a nuestra doctrina, son la de cuál es la relación que guarda el artículo 15 bis, con aquellos otros preceptos referentes a determinados delitos en especie, de los que me he ocupado anteriormente, así como también la de si el trato penal aplicable al artículo 15 bis es el de la pena señalada en el correspondiente tipo penal o, por el contrario, una pena atenuada en relación a él.

En cuanto a la jurisprudencia sobre el artículo 15

bis, observemos que desde su incorporación al Código Penal, únicamente se han dictado dos sentencias por el Tribunal Supremo, las de 24 de febrero de 1984 y 14 de mayo de 1984. Estas sentencias sostienen que el nuevo precepto eleva a la categoría de norma positiva, los criterios que antes de él ya habían sido elaborados por nuestra doctrina y jurisprudencia, en orden a la irresponsabilidad de la Persona Jurídica y a la responsabilidad de sus representantes por los actos que realicen, así como que el nuevo precepto se limita a atribuir un carácter general a los preceptos que para determinados casos particulares aparecían ya previstos en el Código Penal.

Ambas sentencias pasan por alto el ámbito de aplicación del artículo 15 bis, que no es otro, según ya hemos visto, que el de aquellos delitos cuyo sujeto activo requiere determinadas condiciones, cualidades o relaciones. Tal jurisprudencia tampoco se da cuenta de que la razón o motivo de la promulgación del nuevo precepto radica en la necesidad de cubrir una laguna que antes se producía en relación a los delitos contemplados por el nuevo precepto. En efecto, la estricta observancia del principio de legalidad, obligaba antes de la incorporación de tal precepto, a dejar sin castigo aquellos casos en los que el individuo que realiza la acción típica, no cumpliera las condiciones requeridas para ser sujeto activo del correspondiente delito.

Todo ello pone de relieve que el nivel de elaboración y de matización de los planteamientos y de los problemas, que es propio de la doctrina penal, se halla en ocasiones muy distante del que caracteriza la práctica judicial.

Y si ello es de aplicación a la jurisprudencia del Tri-

bunal Supremo, con mucha mayor razón lo será para la jurisprudencia elaborada por tribunales inferiores, sometidos, hoy en España, a una evolución cualitativa de la delincuencia para la que no están preparados —piénsese en la que se produce en el campo bancario, económico, de la Seguridad Social y Tributario— y a una cantidad de casos, que desborda las posibilidades reales de los Organos Judiciales.